

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA  
ABOGADO



Universidad del Cauca

Carrera 10 no. 7-52 Oficina 201  
POPAYAN

E mail: luiseduardosegura@yahoo.es  
celular: 3207772909

Señora

Dra. DIANA PATRICIA SOLARTE TRUJILLO  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN  
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTES EMIL DE LA CRUZ CORDOBA Y OTROS.  
DEMANDADOS GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO Y  
OTROS  
RADICACION No. 2020-00017-00

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.541.606 de Popayán, abogado titulado con T. P. No.81.798 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia a usted con todo comedimiento me dirijo con el fin de solicitar y sustentar el recurso de apelación contra de providencia de fecha 8 de julio de 2021 mediante la cual se niega la nulidad planteada, de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Iniciaron un proceso de servidumbre de tránsito en contra de mis poderdantes, por un camino sobre unas fincas en la Vereda la Rejoya, fincas que se dividieron en cuatro (4) lotes y uno que reservo el vendedor del predio, a raíz de ello se instauraron diferentes procesos policivos, de carácter penal y de carácter civil en cuanto se refiere a la protección policiva de la servidumbre de tránsito, delito de Invasión de Tierras y extinción de la servidumbre; actos de carácter judicial en donde los poderdante y los demás dueños siempre han estado presentando y contestando todo y explicando la inexistencia de la servidumbre de transito sobre sus predios, por demás en

clara disposición de derechos los demandantes acudieron ante la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Popayán, como medio de defensa en un Juzgado y de arreglo formal y en ella hubo participación de este apoderado judicial en su representación; estas situaciones vienen sucediendo desde el año 2013 y en la cual la asociación de desplazados luchando por la paz y quienes integran la parte demandante han tenido información sobre los hechos constitutivos de esta situación y han sido representados judicial y administrativamente por lo que no solo conocen la situación actual de la servidumbre sino que conocen el desarrollo judicial de la misma y tienen la información de todos sus propietarios por la participación comunitaria que tiene; **debe anotarse que el programa de los demandantes está en el PREDIO LOS NARANJOS.**

Ahora bien, la notificación del acto procesal notificación de la demanda genera, entre otras la protección fundamental del derecho defensa y el debido proceso, pues es esta la que traba la relación jurídico procesal con el plazo que debe dársele al demandado para que conteste la demanda y que obviamente aporte sus pruebas con el fin de que sea oída su posición a través de las excepciones que pueda proponer, definido como: *“...Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal...”*, ahora bien el Código General del Proceso indica que todos las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados a través de las notificaciones (art. 289 CGP), se indica que procede necesariamente la notificación del auto admisorio de la demanda (art. 290 CGP) y se indica cómo debe practicársela notificación que no es otra de enviarla al DOMICILIO CONOCIDO por medio de servicio postal autorizado y en las que se informa la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia previniéndole para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la notificación con la prevención de que comparezca al Juzgado para su notificación (art. 291 CGP).

Se rige entonces el **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD** que constituye una mínima garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas y especialmente en la judiciales

cuando categóricamente se indica que toda persona tiene derecho a un debido proceso público, precepto constitucional que se manifiesta como pilar fundamental de la administración de la justicia y, en general, de la función pública como está establecido en los arts. 209 y 228 de la Constitución Nacional Colombiana.

El acto judicial dese ser leal y acorde a las normas procesales en cuanto a que se debe actuar de buena fe y mucho más en la práctica de notificación de los autos admisorios de la demanda ya que es muy común ver como se indican domicilios inexistentes con el fin de emplazar y cercenar el derecho al debido proceso a los demandantes ya que el curador designado, lastimosamente, no tiene las pruebas ni mucho menos tiene conocimiento de lo que realmente sucede excepto el conocimiento de lo que indican los demandantes y pues deja también a la parte demandada desprotegida; aunado al hecho de que la información del domicilio no corresponde a una, ni siquiera aproximada, de los demandados toda vez, que repito, tienen una información de los domicilios, aun del apoderado judicial dentro de esta situación de fuerza de imposición de la servidumbre, desde el año de 2013 problema conocido por todos los beneficiados por el INCODER en la adquisición de la Hacienda La Rejoja como también debe advertirse la existencia de una escritura pública en donde además de firmar todos los demandantes ellos aceptan una destinación exclusiva de la compra de un lote realizado por el INCODER como destinación definitiva de acceso a los Lotes adjudicados por el INCODER como plan de unidades agrícolas familiares.

Por eso el principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental de estado de derecho ya que con ello se garantiza la imparcialidad y transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contrarios a los principios, mandatos y reglas que gobiernan le proceso judicial, en este caso.

Determinado como está la dirección indicada por la parte demandante no existe para el domicilio de mis poderdantes, no es allí donde residen o tienen su domicilio, la señora GLOTIA CLEMENCIA LOPEZ reside en el lote o finca igualmente en el lote del señor Luis Alvaro Lopez Mosquera existe

continuamente el servicio de mayordomo quienes están autorizados, para estos casos, el de recibir notificaciones y demás respecto de los hechos; la indicación de un domicilio en donde se pudo corroborar que no conocen o no sebanen donde viven los demandados es cierto toda vez que es no es su domicilio no esta en el kilometro 7 esta en el kilometro seis en sus respectivas fincas y en ellas existe personal de mayordomo la veinticuatro hoiras del día se dio una información que ellos saben que no corresponde a la realidad con el fin de tratar de ocultar la participación de mis poderdante y de los otros propietarios existentes, información que ellos saben, para de muy mala fe acceder a las pretensiones y otra como es la de “esconder” documentos públicos firmados por ellos sobre la destinación definitiva de otro camino para acceder a sus parcelas adjudicadas por el INCODER como UAF unidades agrícolas familiares; siempre en este desarrollo ha existido una mala fe y violencia destacada por los propietarios en las informaciones, a las mismas autoridades, en señalamientos, en daños a la estructura de la Finca debidamente denunciados, en la muerte de mascotas y animales de pastoreo, el daños a los bienes y sembrados de los demandados.

Supera entonces la solicitud de nulidad con el principio de publicidad que se estima conveniente que se declare la nulidad con el fin de que se ponga a derecho en la relación jurídico-procesal a los demandantes y demás propietarios, que repito conocen los demandantes, con la protección de carácter constitucional al debido proceso y al derecho a la defensa.

En la solicitud se informó al señor Juez que los demandantes conocen los domicilios de los demandados, que saben la dirección, que se ha dado la dirección que corresponde a LOS NARANJOS que es un lote que conformo al Hacienda la Rejoya, que la información es falsa y que actúan de mala fe.

Que se predica y que se pide es el reconocimiento legal de las personas demandas y en efecto por ello consecuentemente se dé la oportunidad de brindar su derecho a la defensa y el debido proceso al presentar, dentro del término legal para ello, las pruebas que permitan la defensa de sus derechos que pueden ser limitados con una sentencia.

A través de la figura de la oralidad, vista desde el desarrollo de la actividad de administrar la justicia, en cabeza de la figura del juez, se estudian los principios de concentración e inmediación, como escenario jurídico para la conservación del derecho de defensa de las partes en un sistema de prelación adversarial. Como propuesta argumentativa, se establece las incidencias del juez oral y su rol como tercero, ajeno a la controversia, en la pretensión de corrección de balanceo o equilibrio en los intereses de las partes, las cuales acuden al aparato jurisdiccional del Estado como reclamación; no solo en sentido formal, sino también como una noción de justicia material desde la discrecionalidad judicial ante la vista oral del juez civil. Para ello se establecieron conexiones teóricas con herramientas conceptuales de la filosofía del derecho, aprehendidas necesariamente por la justicia procesal civil.

Por esas deficiencias dadas que violentan flagrantemente el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, de los demandados, con una desatención sobre las informaciones que de buena fe deben tener los apoderados judiciales y las partes en cuanto a la notificación de los actos procesales a sus demandados más cuando se dan informaciones que resultan falsas las cuales se pueden corregir, no solo con la nulidad presentada, sino con la misma facultad del Juez contenida en el art. 42 del C.G.P.

Se denota la existencia de las informaciones falsas con el fin de ocultar el proceso a los demandados ya que este proceso de servidumbre esta generado en bases de mala fe y en intervenciones desde el año 2013 y conjugan un artificio engañoso para que las partes no puedan defenderse y no realizan la demanda en contra de todos los propietarios hace efectiva la manifestación de esta instancia en cuanto a que con esta actuaciones dudosas, que son muchas, no permitir el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso indicando domicilios inexistentes de los demandados; si bien es cierto en el texto del acto impugnado se entiende que se verifico las actuaciones judiciales como deben hacerse: notificación domicilio, informe de que no conocen ni saben dónde viven los demandados, solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador debe interpretarse, que realmente, la información falsa desprotege al ciudadano demandado y que el señor Juez constitucional o legalmente debe proteger es derecho pues sería arbitrario no dejar participar al demandado pues el proceso se realiza con informaciones falsas que en suma acreditan un perjuicio para los demandados.

Igualmente debo manifestar que en el desarrollo de la solicitud y en el último aparte, en negrilla negra, se solicitó la entrega de las copias del proceso sin que el Despacho se pronunciara o realizara esa necesaria entrega del expediente para el mejor conocimiento del proceso a quienes se les demanda y obviamente procurar una mejor proyección de defensa con el conocimiento del expediente.

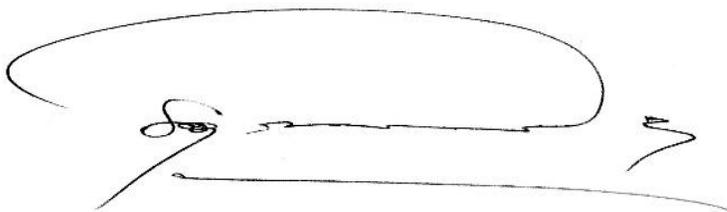
Sírvase señor Juez Civil del Circuito que le corresponda determinar y aceptar, en reconocimiento expreso de los derechos fundamentales que protegen el debido proceso y el derecho a la defensa revocar la decisión tomada por la Señora Juez Tercero Civil Municipal de Popayán y nulificar lo actuado y que se realice la debida notificación a los demandados y a los demás propietarios que se verán afectados por las decisiones que en este proceso se tomen.

## PRUEBAS

Para estos efectos solicito se tenga como prueba los documentos anexados por esta instancia y los documentos: demanda presentada y demás documentos aportados.

Y como solicitud procesal solicito al señor juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba que corresponde al interrogatorio a los demandantes: EMILDE DE LA CRUZ CORDOBA y ARTURO POTOSI LOPEZ teniendo en cuenta la prescripción legal en el desarrollo de pruebas en la segunda instancia en donde **debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes**, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes y, por último, permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.

Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of horizontal strokes and a small flourish at the end.

LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA